

REGISTROS DE MOROSOS*El Tribunal Supremo aclara las circunstancias de los requerimientos de pago para poder incluir a una persona en los registros de morosos*

TS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 6 de mayo de 2024, sentencia: 599/2024, recurso 433/2023. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

Antecedentes – Motivación de la sentencia del TS – Resolución del Tribunal Supremo (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Antón Ceán)

Antecedentes: “[...] Por la representación procesal de Dña. Claudia se interpuso demanda de juicio ordinario sobre tutela del derecho al honor contra la entidad Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito en la que solicitaba que, previa la tramitación pertinente, se dictara sentencia por la que se declarase que la demandada había cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante por la inclusión de sus datos personales en los ficheros de solvencia económica ASNEF y EXPERIAN [...] Asimismo, la Sra. Claudia interesó que se condenara a la demandada al pago de la suma de 2.500 euros, con más los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda, así como también a ejecutar cuantos actos y comunicaciones fueran necesarios para excluir a Dña. Claudia de los ficheros de morosos en los que habían sido inscrita, por el importe que figure anotado a su nombre [...] [E]l Magistrado del Juzgado de Primera Instancia [...] dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva [...] Debo declarar y declaro que la inclusión de la demandante Dª. Claudia en los ficheros Equifax y Experian Badexcug ha supuesto una vulneración a su derecho al honor, por no haberse cumplido los requisitos legales. [...] La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Caja Laboral Popular [...] [L]a Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Gijón [...] dictó sentencia [...] con la siguiente parte dispositiva: [...] SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación de CAJA LABORAL POPULAR [...] La representación de Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito interpuso contra la referida sentencia recurso de casación al amparo de lo establecido en el artículo 477.3 y Disposición Final 16ª, apartado 1. 2ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [...] **Motivo del recurso: En virtud de lo dispuesto en el artículo 477.2. 3ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil por interés casacional, denunciándose la infracción de lo dispuesto por el artículo 38.1.c del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre y artículos 9.2 y 24.2 del Real Decreto 1829/1999, relacionada con la existencia de jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales [...] y doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo opuesta [...]**”. [Énfasis añadido]

Motivación de la sentencia de la Audiencia Provincial: “[...] La Audiencia Provincial argumenta para justificar su decisión [...] Que [...] la vulneración de los derechos reconocidos en la LO 1/82, se produce al no haberse demostrado el cumplimiento del requisito del requerimiento previo en la forma prevenida en el RD citado [Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de protección de datos] cuando se recurre al sistema de envíos masivos remitidos a través de SERVIFORM, pues no se acredita la recepción por el destinatario. [...] Que, como tiene dicho el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de diciembre de 2020, el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo. [...] En la sentencia 740/2015, de 22 de diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. [...] Sostiene el Tribunal de apelación que la tesis anterior es plenamente aplicable al supuesto enjuiciado, por cuanto sólo constan los envíos masivos remitidos [...] sin eficacia para acreditar el cumplimiento de dicho

requisito en virtud delo argumentado en asuntos precedentes que se transcriben y, como bien dice la recurrida, no hay constancia del envío de SMS, correos electrónicos u otros que acrediten su recepción por el interesado [...]”. [Énfasis añadido]

Resolución del Tribunal Supremo: “[...] El carácter recepticio del requerimiento previo de pago no exige la fehaciencia de su recepción, pues esta pueda quedar acreditada por medio de presunciones, siempre que exista garantía o constancia razonable de ella. [...] Tal garantía existe cuando es idónea la dirección a la que se enviaron las cartas que incluían el requerimiento (idoneidad que en el caso, como aprecia el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial no la cuestiona, como tampoco la demandante, que se limitó a negar que hubiera recibido el requerimiento) y se acredita su admisión para envío por el servicio postal de correos, lo que también asume la Audiencia Provincial, sin que haya constancia de su devolución, ni concurra dato alguno con reflejo en los autos del que se pueda inferir que las cartas (se enviaron dos, según obra en autos) no llegaron a su destino o que su recepción se hubiera frustrado por razones imputables -que, en este caso, no constan- al prestador del servicio postal encargado. [...] Tampoco merece una consideración desfavorable el sistema de notificaciones masivas, y tampoco procede tachar las comunicaciones por formar parte de un conjunto grande de ellas, dado que dicha circunstancia, igual que si se hubieran presentado de forma independiente e individual, no impide su puesta a disposición del servicio postal de correos. [...] E]s cierto que la jurisprudencia de esta sala ha tomado en consideración el casuismo existente en esta materia. Y así, hemos considerado pertinentes para confirmar la práctica efectiva del requerimiento circunstancias tales como la remisión de correos electrónicos o mensajes de texto por teléfono. [...] Pero no concurriendo circunstancias especiales, el simple hecho de que la comunicación que contenía el requerimiento de pago fuera depositada en el servicio de correos junto con otras muchas cartas, no basta por sí solo para considerar que no se ha practicado el requerimiento de pago, cuando, como sucede en el presente caso, la comunicación ha sido remitida a una dirección idónea. [...] **“[L]a exigencia por parte de la Audiencia Provincial de que, para considerar realizado efectivamente el requerimiento de pago, deben haberse utilizado sistemas tales como el burofax o el correo certificado con acuse de recibo, no es acorde con la jurisprudencia de esta sala. [...] Es más, la recepción del requerimiento de pago se puede considerar fijada a través de las presunciones o acreditada por cualquier medio de prueba [...] siempre que exista garantía o constancia razonable de ella [...] lo que se produce cuando la comunicación depositada en el operador postal ha sido remitida al domicilio del deudor y no existen circunstancias [...] que desvirtúen esta conclusión. [...] Dado que la resolución recurrida no se ajusta a la doctrina anterior, que es la que resulta de aplicación en el presente caso, procede acoger el motivo, estimar el recurso de casación y casar la sentencia [...]”.** [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
